



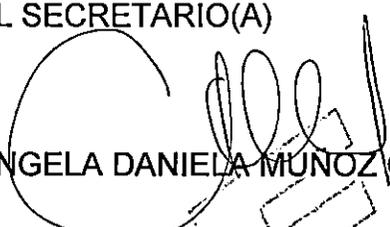
NUR <70001-60-01-034-2010-80257-00
Ubicación 2932
Condenado ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ
C.C # 1019033502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <70001-60-01-034-2010-80257-00
Ubicación 2932
Condenado ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ
C.C # 1019033502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 700016001034201080257
Ubicación: 2932
Condenado: ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ
Cédula: 1019033502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, DAÑO EN BIEN AJENO.
Reclusión: EPC LA PICOTA POR CUENTA DE OTRAS
DILIGENCIAS

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la prescripción de la sanción penal a favor de ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), condenó a ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ, como autor de los delitos de secuestro simple agravado en grado de tentado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y daño en bien ajeno, a la pena de 8 años, 9 meses y 4 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Penal -, en fallo de segunda instancia emitido el 1 de julio de 2011, resolvió precluir la investigación por el delito de bien ajeno y modificar la pena de prisión a 104 meses y multa de 388.8 SMLMV.

El 19 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla resolvió conceder a ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

No obstante, en auto del 18 de junio de 2018 el Homologo 1 de Barranquilla, revocó a VILLAMIZAR GÓMEZ la prisión domiciliaria, precisando que el prenombrado estuvo privado de la libertad del 26 de junio de 2010 al 8 de julio de 2017, concluyendo que, la privación física y el reconocimiento de redención de pena, arrojan una detención efectiva de 96 meses y 16.4 días, restándole por descontar 7 meses y 16.4 días.



El 8 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le negó la libertad por pena cumplida.

El 12 de noviembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

“ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.



Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención.

De esta manera, en el presente asunto se observa que el término de prescripción de la pena no ha empezado a correr, como quiera que por cuenta de estas diligencias estuvo privado de la libertad hasta el 8 de julio de 2017 y el 26 del mismo mes y año comenzó a descontar la pena de 17 años y 2 meses impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico), dentro del proceso No. 08001-60-00-000-2017-00522-00 NI 9270, en virtud del cual continúa privado de la libertad, recordándole al peticionario que el termino no se contabiliza mientras el penado este recluso por esta u otra causa.

Por lo tanto, a la fecha no ha transcurrido el lustro necesario en libertad para decretar la prescripción, encontrándose actualmente requerido por la administración de justicia por cuenta de estas diligencias.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

" (...) Tratándose del jus puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta.¹

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos.***

*En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, **omitiendo que, si bien aún la misma no***

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO



se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...) Subrayas y Negrilla del Despacho”².

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”³.

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.”⁴

En este orden de ideas, se niega la prescripción de la sanción penal, así como el ocultamiento del proceso y la actualización de sus antecedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer y tener al abogado Cristian Javier Pereira Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.433 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 224.108 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del

² Sentencia CSP, 13 de enero de 2009 Exp. Tutela. 39933 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

³ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

⁴ Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



sentenciado **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ**, conforme a la designación que realizó en el memorial poder que antecede.

Segundo.- Negar a **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ** la prescripción de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, solicitándole que, una vez puesto en libertad **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ**, sea puesto a disposición de esta autoridad judicial.

Cuarto.- Notificar al abogado defensor, a través del correo electrónico abogadospenalistas6@gmail.com.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
13 ABR 2022
La of. ..encia.
.. Secretana



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBPI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2937

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Marzo-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de marzo de 2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Villanueva Comed

CC: 1.019.033.502

TD: 607389

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEFES



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

Bogotá D.C 24 de marzo de 2022

Doctora

GINA LORENA CORAL ALVARADO

**Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad. -**

Radicado : 70001-60-01-034-2010-80257-00

Delito : Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego – Tentativa de secuestro simple.

Condenado : Andrés Adolfo Villamizar Gómez

Asunto : Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respetada Doctora,

En mi condición de apoderado de **ANDRÉS ADOLFO VILLAMIZAR GÓMEZ**, actualmente privado de su libertad en el COBOG Pabellón ERON en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer y sustentar recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 9 de marzo de 2022 mediante el cual negó la prescripción de la pena y el cual fuera notificado por correo electrónico el pasado 18 de marzo de 2022.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señalo el despacho en su parte considerativa después de hacer relación a los Art 89, 90 que frente al termino de prescripción, en particular a su interrupción habrá de tenerse en cuenta que este fenómeno sucede cuando *“el titular del derecho desarrolla un acto positivo que puede ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención”*

En razón de ello y para el presente caso indica el *Aquo* que el termino de prescripción en el presente caso no ha empezado a correr, toda vez que el procesado estuvo privado de su libertad hasta el 8 de julio de 2017 y que para el 26 de julio de 2017 por cuenta del proceso 2017-00522-00 en el cual fue condenado a la pena de 17 años y 2 meses por pena impuesta



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

por el Juzgado 7º penal del circuito de Barranquilla comenzó a descontar la pena impuesta y por esta razón al quedar interrumpido el termino de prescripción no se contabiliza el termino para extinguir la pena por cuenta del primer proceso penal, para lo cual adicionalmente el despacho cita extractos del *radicado C-997 de octubre 12 de 2004 MP Jaime Cordoba Triviño y Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.*

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Si bien respetables los argumentos expuestos por parte del Aquo para negar la prescripción de la pena en favor de **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ**, los mismos no son de recibo por parte del suscrito defensor, salvo mejor criterio como pasara a exponerse.

Como está comprobado en el presente proceso penal mi representado fue condenado a la pena de 104 meses de prisión y multa de 388.8 SMLMV por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en concurso con Tentativa de Secuestro Simple, sin embargo, en el auto objeto de recursos ordinarios, el despacho omite tener en cuenta que conforme lo indica la cartilla biográfica del interno **VILLAMIZAR GOMEZ** expedida por el EPMSC BARRANQUILLA - REGIONAL NORTE la providencia objeto de extinción de la pena se encuentra en estado FINALIZADA como da cuenta el consecutivo 527944, ello en razón a que mi representado se encontraba descontando pena de manera intramural (domiciliaria) adicional a las redenciones de pena por las actividades de redención adelantadas en las ACTAS 322-0825 de 3/08/2017, 322-0829, 7/08/2017 322-0886 del 03/11/2017, 10/11/2017, 14/11/2017 y 04/12/2017.

Y la citada anotación que se encuentra registrada en la Cartilla Biográfica del INPEC, no es de poca monta, en el sentido que para la fecha en que se resolvió REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA (18 de junio de 2018) que le fuera concedida por su homologa, la pena de prisión que se venía ejecutando desde el 26 de junio de 2010 ya había fenecido para el momento en que la administración de justicia decide revocar el beneficio judicial.

Por las anteriores razones considera el suscrito defensor que la **interrupción de la prescripción** como lo ha señalado el legislador conforme al Art 90 de la ley 599 de 2000 se produce cuando *“el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”*.



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

Situación jurídica que en el presente caso no se presenta, por cuanto mi representado NO fue aprehendido en virtud de la sentencia condenatoria con radicado 70001-60-01-034-2010-80257-00, ni fue puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, en razón que es hasta el 18 de junio de 2018 que el Juzgado Primero de EPMS de Barranquilla REVOCA la prisión domiciliaria.

Lo anterior está demostrado con la prueba documental contentiva de la Cartilla Biográfica que reposa en el INPEC por cuenta del citado proceso penal, por cuanto es hasta el 18 de junio de 2018 que el Juzgado Primero de EPMS de Barranquilla quien decide revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria, fecha en la cual se encontraban superados los términos de la condena impuesta en un total de 104 meses.

Para lo cual el legislador dispuso que la función de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conforme al Art 38 de la ley 906 de 2004 está encaminada a la Vigilancia de la pena impuesta y las condiciones en que el penado deba cumplirla, entre otras, razón suficiente para reiterar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal quien indico que:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el *A quo*, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO HAYA PRESCRITO**. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 agosto. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, **SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SOBREVENIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA QUE FALTARE POR EJECUTARSE, FENÓMENO QUE SI CONSTITUIRÍA UN VERDADERO LIMITE TEMPORAL, DADO SU EFECTO JURÍDICO EXTINTIVO** (artículo 88 Código Penal).



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

Así lo precisó:

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE IMPONÍA EL DEBER DEL ESTADO, POR INTERMEDIO DE ESE FUNCIONARIO JUDICIAL, DE ASUMIR EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y ORDENAR LA APREHENSIÓN DEL CONDENADO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**”.*

C.S.J SCP Radicado 75.917 auto STP13439-2014. MP Luis Guillermo Salazar.

Con base en la cita jurisprudencial, la vigilancia y ejecución de la pena tiene un límite temporal fijado por el legislador para efectos de seguridad jurídica y adicionalmente para no dejar al arbitrio del operador judicial la vigilancia de la pena de manera indefinida.

Es por ello que considero que su despacho está ante una flagrante vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a mi representado **VILLAMIZAR GOMEZ**, por cuanto desconoce que efectivamente en el lapso de 8 años y 8 meses, comprendidos entre la fecha que se suscribió el acta de compromiso y la fecha del nuevo requerimiento judicial del (18 de junio de 2018) por cuenta del radicado CUI 080016001055-2017-0362500 ya había transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Sincelejo de **104 meses** sin que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla se hubiese pronunciado respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo cual considero que mi prohijado sobrepasó el tiempo de la sanción privativa de la libertad, dando lugar a la aplicación del contenido normativo del art 89 del Código penal.

Surge entonces el siguiente interrogante, si una persona bajo el mismo escenario fáctico y jurídico por el cual fue condenado mi representado **VILLAMIZAR GOMEZ** a la pena de 8 años y 8 meses de prisión, pena que por demás se encuentra **ejecutoriada** desde el momento en que quedó en firme la providencia ¿Si esta persona se encuentra evadido o prófugo de la justicia el término de la sanción penal cuando terminaría?



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

La respuesta bajo el tenor normativo del art 89 modificado por la ley 1709 de 2014 Art 99 indica que:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Bajo la interpretación hermenéutica de la norma y los criterios auxiliares de interpretación, entre ellos la jurisprudencia es claro que el sentido de la norma determina el tiempo con el que cuentan los operadores judiciales para vigilar y ejecutar la pena.

De no ser así, estaríamos frente a la puesta en peligro de la seguridad jurídica de los ciudadanos, a quienes de manera **IMPRESCRIPTIBLE** se les podría verificar el cumplimiento de la pena pasados días, meses o años.

Es que el legislador en el art 38 del Código de Procedimiento Penal en su Numeral 1, 3, 8 creo la figura de Juzgados de Ejecución de Penas con el fin primordial de ser **VIGILANTES DE LA PENA y SU DEBIDA EJECUCIÓN** y es en esta función judicial que el despacho (Juzgado Primero de EPMS de Barranquilla) desde el 26 de junio de 2010 fecha en que avoco el conocimiento de la ejecución de la presente pena, hasta la fecha en que fenecía la pena (*20 de febrero de 2018 fecha en que computado el tiempo físico y redención culminaba la pena impuesta de 104 meses de prisión*), y **no después** de fenecido dicho periodo, esto es hasta el 18 de junio de 2018, fecha en que habían transcurrido más de 4 meses del cumplimiento de la pena por parte de **VILLAMIZAR GOMEZ**.

Por lo tanto, considero que le era exigible al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Barranquilla conforme con lo dispuesto en el Art 38C adicionado por la ley 1709 de 2017 Art 24 Código Penal quien tenía el **control de la medida de prisión domiciliaria junto** con el INPEC y por tal razón para efectos de revocar la prisión domiciliaria contaba desde el 26 de junio de 2010 **hasta el 20 de febrero de 2018** fecha en que se cumplió con el término de la sanción penal., toda vez que es hasta el mes de junio de 2018 **cuatro meses después** en que feneció la sanción penal en proferir auto por medio del cual revoco la prisión domiciliaria, cuando ya había fenecido el termino dispuesto por el legislador.

De tal suerte que dicha vigilancia no pueda ser *ad infinitum* sin que exista un límite para el Juzgado ejecutor y vigilante de la pena de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, de ser así, se estaría frente a circunstancias flagrantes de decisiones arbitrarias por parte de los operadores judiciales.



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

Considero que el Juzgado 3º de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá al proferir la providencia judicial por medio de la cual no decreta la prescripción de la pena en favor de mi representado se aparta de los pronunciamientos y de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado José Leónidas Bustos, en particular en fallo de habeas corpus de fecha 26 de junio de 2012 Radicado 39298 donde se consideró la función de los Jueces de Ejecución de Penas y el arbitrio de los jueces, al respecto señalo:

“Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

(...)

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

*...
Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.*

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

¹ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle, todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia, la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán **penas imprescriptibles** (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.



PEREIRA & PEREIRA

Abogados Penalistas - Casación Penal y Acción de Revisión

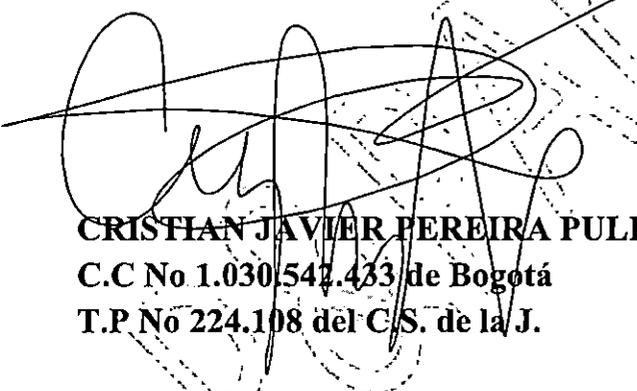
Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.”

PETICIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente a su despacho se sirva reponer la providencia proferida el 9 de marzo de 2022 y en su lugar se decrete la extinción de la pena en favor del señor **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ** junto con las demás peticiones elevadas en el memorial presentado ante su despacho.

SEGUNDO. De no reponerse la decisión y en atención a la interposición subsidiaria de la apelación contra la providencia, se solicita al Ad quem, se revoque la decisión de primera instancia y en razón de ello se acceda a las pretensiones tendientes a que se decrete la extinción de la pena en favor de **ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ** junto con la expedición de los paz y salvos a que haya lugar por cuenta del presente proceso.

De la Señora Juez,


CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO
C.C No 1.030.542.433 de Bogotá
T.P No 224.108 del C.S. de la J.

Pereira&Pereira Abogados Penalistas <abogadospenalistas6@gmail.com>

Jue,24/03/2022 12:52 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C 24 de marzo de 2022

Doctora

GINA LORENA CORAL ALVARADO

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad. -

Radicado : 70001-60-01-034-2010-80257-00

Delito : Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego – Tentativa de secuestro simple.

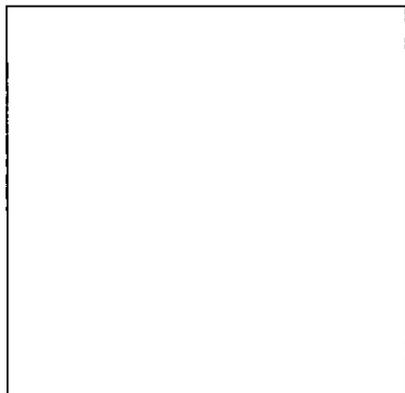
Condenado : Andrés Adolfo Villamizar Gómez

Asunto : Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación (auto 8 de marzo de 2022 niega prescripción- extinción pena)

(ADJUNTO RECURSO EN PDF)

Atentamente,

--



Cristian Javier Pereira Pulido
Pereira & Pereira Abogados
Penalistas
Celular: 3142566370



Pereira & Pereira Abogados Penalistas, dedicados a la prestación de servicios profesionales domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 1030542433-1. Cualquier uso del nombre comercial o marca de manera idéntica o similar deberá ser autorizado formalmente por su titular.

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter CONFIDENCIAL y/o PRIVILEGIADA, y está únicamente dirigida al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por éste. Si el lector de este

totalmente prohibida y acarrearía las investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente excepto cuando el mensaje establezca que ello no es así y el remitente esté autorizado para emitir opiniones en nombre de **Pereira & Pereira Abogados Penalistas**

Favoritos

- Bandaja de entrada 299
- Elementos enviados
- RECURSOS 52
- IMPUGNACIONES
- Recursos pendientes p...
- Borradores
- Elementos eliminados
- INFORMES SECRETARIA
- DESISTIMIENTO RECU...
- TRASLADO MEDICIN... 1

Agregar favorito

Carpetas

- Bandaja de entrada 299
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 1
- Archivo
- Notas
- comunicaciones
- DESISTIMIENTO RECU...
- Fuentes RSS
- Historial de conversaci...
- IMPUGNACIONES
- MP- J 01
- PLANILLAS
- RECURSOS 52
- Recursos pendientes p...
- TRASLADO MEDICIN... 1
- TUTELAS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Centro Serv...
- Grupos

URGENTE-2932-J03-SECRETARIA-MAGO// CUI 70001-60-01-034-2010-80257-00 RECURSO REPOSICION Y APELACION

2

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 24/03/2022 14:29

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Reposicion y Apelacion Prescripci... 470 KB
2932-J03.pdf 171 KB

2 archivos adjuntos (642 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Pereira&Pereira Abogados Penalistas <abogadospenalistas6@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 12:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI 70001-60-01-034-2010-80257-00 RECURSO REPOSICION Y APELACION

Bogotá D.C 24 de marzo de 2022

Doctora

GINA LORENA CORAL ALVARADO

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad. -

Radicado : 70001-60-01-034-2010-80257-00

Delito : Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego – Tentativa de secuestro simple.

Condenado : Andrés Adolfo Villamizar Gómez

Asunto : Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación (auto 8 de marzo de 2022 niega prescripción- extinción pena)

(ADJUNTO RECURSO EN PDF)

Atentamente,



Cristian Javier Pereira Pulido
Pereira & Pereira Abogados
Penalistas
Celular: 3142566370



Pereira & Pereira Abogados Penalistas, dedicados a la prestación de servicios profesionales domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 1030542433-1. Cualquier uso del nombre comercial o marca de manera idéntica o similar deberá ser autorizado formalmente por su titular.

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter CONFIDENCIAL y/o PRIVILEGIADA, y está únicamente dirigida al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida y acarrearía las investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente excepto cuando el mensaje establezca que ello no es así y el remitente esté autorizado para emitir opiniones en nombre de **Pereira & Pereira Abogados Penalistas**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama